



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/409/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/409/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidos de marzo de dos mil veintidos, el recurrente formulo una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, registrada con el folio 020059022000276.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la clasificación de la información.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. El día dos de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/409/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veinte de mayo dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.
- VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Cuál es el nombre completo y oficial de la Delegación Centro

Favor de adjuntar el nombramiento del Delegado de la delegación Centro

De qué manera se mide la productividad de la delegación del centro de Tijuana?

En qué consiste el Programa Operativo Anual (POA) de la delegación Centro?

Qué llevan hasta ahorita en la delegación centro relativo a el Programa Operativo Anual?

Que pruebas tienen de lo plasmado como resultado en el Programa Operativo Anual? ." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



"Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para clasificación de la información.(Sic).

[...]

Le informo que fue turnada a <u>Oficialia Mayor</u>, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta recibido por esta Dirección, lo anterior para atender lo relativo al nombramiento del servidor público al que hace mención.

En relación a su requerimiento y atendiendo lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le comunico que la información relativa al Programa Operativo Anual (POA) de este Ayuntamiento de Tijuana, se encuentra publicada en el portal de Transparencia de este sujeto obligado, esto en cumplimiento a las obligaciones de Transparencia que establece la fracción IV del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para la consulta de la misma deberá seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Ingresar a la liga http://www.tijuana.gob.mx/.
- Seleccionar el apartado "Transparencia" que aparece como se muestra en la siguiente imagen:



 Desplazar el cursor hacia abajo hasta localizar el rubro "Obligaciones de Transparencia" y seleccionar "Artículo 81".

Obligaciones de Transparencia

Artículo 81	Artículo 82	Artículo 83	Artículo 85

4. Al momento de seleccionar el artículo anterior, se desplegaran las fracciones con la información que le corresponde publicar a este Ayuntamiento de Tijuana, localizar el rubro denominado "IV.- METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS" y posteriormente seleccionar el ejercicio fiscal "2021"

IV. METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS	
Objetivos y metas constitucionales.	
2021	
2020	
2019	9
2018	
2015-2017	
Depandancia(s): Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora Municipal, Secretaria de Gobier Oficialia Mayor, Tesoretia Municipal. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaria de Secretaria de Desarrollo Económico de Tjuana, Secretaria de Educación Pública Municipal, Secre Secretaria de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, Coordinación de Delegacione.	de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental
Periodo de actualización: Anual durante el primer trimestre del ejercicio en curso	
Fecha de Actualización: 01 de enero al 31 de diciembre de 2021	
Fecha de Validación: 30/04/2021	

5. Automáticamente se descargara un documento en formato Excel nombrado de la siguiente forma "81_4_2021", en la bandeja de descargas de su computadora, mismos documentos que podrá consultar una vez descargados, en el documento deberá localizar la columna "D" nombrada como "Denominación del área", y deberá filtrar únicamente por el área de Oficina del Delegado, de dicha búsqueda aparecerá un hipervínculo a los documentos de los programas operativos de la delegación centro, misma que se actualiza de forma anual.

mismo se proporciona la liga electrónica que contiene la información en mención y en la podrá localizar lo relativo a sus cuestionamientos dentro de la solicitud de mérito.

Original	https://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivo/Hipervinculos/122-2021413121329255-1202114.pdf	
a Corta	https://goo.su/royoFq	

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:



"Sin bien es cierto se adjunta una prueba de daño relativo a ciertos datos personales del delegado; el comite de transparencia debió de haber enviado el nombramiento con los datos sensibles testados.

De igual manera se pidió información del POA de la delegación centro de ahorita, no del año 2021; entendiéndose que si bien es cierto que el programa es anual, los informes de cumplimiento no lo son; solicito se le exija a la delegación centro que proporcione la información solicitada." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

d) Manifestaciones al recurso:

En atención, al primer párrafo encontrado dentro de los agravios del hoy recurrente tengo a bien hacerle de su conocimiento que esta Dirección General de Transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tuvo a bien proporcionarle la versión pública del nombramiento del delegado del centro, siendo este el aprobado por el comité de transparencia, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

1. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia y localizar el folio de su solicitud:



2. Seleccionar el apartado de Seguimiento:



 Seleccionar los documentos adjuntos del apartado de "Información confidencial" y dentro de esos adjuntos se encuentra disponible el nombramiento en versión pública del nombramiento solicitado dentro de su primer agravio.



Por lo anterior se le solicita al órgano garante, <u>tenga por infundado este requerimiento</u> del hoy recurrente.

Respecto al agravio que se encuentra dentro del segundo parrado del hoy recurrente, hago de su conocimiento que la respuesta otorgada por esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue en atendiendo lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]



Aunado a lo anterior y atendiendo el criterio 03/19 emitido por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En seguimiento, el solicitante dentro de su solicitud primigenia no estableció un periodo de búsqueda de la información por ende dentro de sus agravios se tiene por ampliando su solicitud de información, por lo que de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 148 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción VI, se tendrá por desechado el Recurso de Revisión.

A su vez y en ese orden de ideas, quiero hacerle de su conocimiento al hoy recurrente que la información se encuentra publica de acuerdo a lo establecido dentro de los

[...]

"lineamientos Técnicos Genèrales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", la información relativa a las "METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS" misma que hace referencia al "Programa Operativo Anual", será publicada cada año y a su vez en aras del acceso a la información le manifiesto que como se muestra en la siguiente imagen, ya se encuentra disponible el año 2022.

IV - METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS

Objetivos y metas constitucionales.

2022

2021

2020

2019 2019

2015-2017

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionada a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es en relación al nombramiento requerido así como lo relativo a la información del POA de la delegación centro; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud de acceso a la información pública, al quedar tácitamente consentida, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

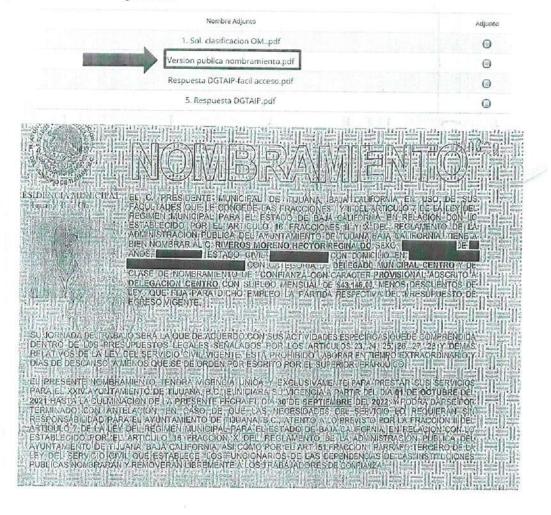


En este sentido, resulta pertinente analizar únicamente la parte agraviada de la solicitud de acceso a la información, siendo la siguiente:

"Sin bien es cierto se adjunta una prueba de daño relativo a ciertos datos personales del delegado; el comite de transparencia debió de haber enviado el nombramiento con los datos sensibles testados."(Sic)

Respecto este punto de la solicitud, se advierte que en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia si adjuntó la versión pública del nombramiento requerido, él fue aprobado por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, el Órgano Garante procedió a verificar lo manifestado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de consultar si le asiste razón, desprendiéndose lo siguiente:



En ese sentido, es de advertirse que el sujeto obligado si adjuntó la versión pública del nombramiento requerido por la persona solicitante. No obstante, el Órgano Garante se avocará al estudio de la clasificación efectuada por el sujeto obligado, con la finalidad de analizar si la misma se apega a la disposición normativa para tales efectos, análisis que comprenderá el acta y resolución de la sesión del Comité de Transparencia, la fundamentación y los argumentos que motivaron la clasificación de la información a luz de la confidencialidad de los datos personales contenidas en la documentación exhibida por las personas postulantes, así como, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado.



Clasificación de la información.

En primer término, resulta pertinente analizar las actuaciones realizadas por el sujeto obligado que llevaron a la determinación de clasificar de manera parcial la información como confidencial:

- El sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a la Oficialía Mayor, por ser la unidad administrativa encargada de poseer y administrar la información;
- La Dirección Municipal de Catastro, solicitó la intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado, para clasificar como confidencial de manera parcial el nombramiento requerido, por contener diversos datos personales, como lo son, el sexo, la edad, nacionalidad, estado civil y domicilio particular;
- La Dirección Municipal de Catastro, realizó la prueba de daño mediante el oficio OM/0822/2022, misma que será analizada por el Órgano Garante;
- Posteriormente, el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información concerniente a sexo, edad, estado civil y domicilio particular como confidenciales;
- A su vez, el Comité de Transparencia, aprobó la versión pública del nombramiento requerido, misma que adjuntó en su respuesta primigenia.

Es así que el sujeto obligado sostiene que la información solicitada contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales relativo a sexo, edad, estado civil y domicilio particular contenido en el nombramiento del Delegado que requiere la persona solicitante, sustentados en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como, el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, ante la existente colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge entre a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.



Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en nombramiento del Delegado Municipal Centro. El sujeto obligado manifestó que hacer pública esta información identificará a una persona física revelando datos personales toda vez que dicha información es de carácter confidencial, en virtud de que es relativa a información de una persona física que puede ser identificada, localizada y/o molestada en su entorno laboral poniendo en riesgo su integridad y por otro lado, es información que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer sin el conocimiento del titular.

Como fue señalado por el sujeto obligado, el nombramiento del Delegado Municipal Centro, contiene datos personales, tales como, sexo, edad, estado civil y domicilio particular, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Cuando un documento público, contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por las fracciones VI, XII, XXVI del artículo 4 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

LEY ESTATAL

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

LEY GENERAL

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

A su vez, en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, en el segundo párrafo del artículo 16 de la referida Constitución, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; en los términos que fije la ley de la materia, la cual establecerá los supuesto de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposición de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, no debiendo pasar por desapercibido que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento del titular de la información, situación que no será necesaria cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden juridicial, por razones de seguridad nacional, para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados.

En ese sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, señalan lo siguiente_

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: ON PUBLICA Y Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

La información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De los dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello, que el Órgano Garante debe velar porque los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, máxime que en atención al principio de máxima publicidad en relación con la protección de los datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información que tiene relación con la vida privada de la ciudadanía y de las personas servidoras públicas.

En este sentido, resulta que ningún derecho humano es absoluto, es decir que todo derecho humano cuenta con ciertas limitantes, así el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que es información confidencial (una figura que restringe el derecho de acceso



a la información pública de la parte recurrente) aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California define en su artículo 4 fracción VI al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en ese mismo orden de ideas el artículo 172 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California determina que se consideran datos personales el sexo, edad, estado civil y domicilio particular.

Por su parte, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 44 fracción II, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 54 fracción II prevén como facultad del Comité de Transparencia respectivo el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información efectúen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, una vez elaborado lo anterior debe ponerse a disposición del particular dicha acta para que conozca los motivos por los cuales se está restringiendo su derecho de acceso a la información pública, en ese sentido, se tiene al sujeto obligado presentado la respectiva resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual confirma la solicitud de clasificación de la información hecha valer por la unidad administrativa Oficialía Mayor así como, la aprobación de la versión pública del nombramiento requerido.

De igual forma, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé la obligatoriedad de efectuar la prueba de daño a través de la cual los sujeto obligados justifican que difundir la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, efectúan una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante y en este caso, del derecho a la protección de datos personales de terceras personas y que no existe una medida menos restrictiva para que la persona solicitante aceda a la información peticionada, por lo que el sujeto obligado, mediante la prueba de daño respectiva manifestó lo siguiente:

[...]

"PRUEBA DE DAÑO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado por el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta Oficialía Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, procede a señalar la prueba de daño que causaría la divulgación de los datos concernientes en sexo, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio particular, contenidos en el nombramiento con vigencia a partir del 01 de octubre de 2021, emitido a favor de Riveros Moreno Héctor Reginaldo, toda vez que tal y como lo contempla la Ley de Transparencia local, dicha información tiene el carácter de confidencial, en virtud de que es relativa a Información de una persona física que puede ser identificada, localizada y/o molestada en su entorno laboral, poniendo en riesgo su integridad. Aunado a lo anterior, dicha información no puede ser difundida. publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, Información y responsabilidad que rigen el tratamiento de los datos personales.



Es por lo anterior, que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes del nombramiento con vigencia del 01 de octubre de 2021, emitido a favor de Riveros Moreno Héctor Reginaldo, consiste en la falta de consentimiento por parte de su titular y dada la naturaleza de la información, en virtud de que dicha información fue proporcionada a este H. Ayuntamiento de Tijuana con el único y exclusivo objeto de realizar gestiones administrativas, por lo que se advierte que no obra consentimiento del sujeto para que sus datos personales sean revelados, por consiguiente, resulta primordial para esta Oficialia Mayor salvaguardar los datos personales del sujeto contratado, pues este únicamente proporciono sus datos a su empleador para realizar acciones administrativas correspondientes a la prestación de un servicio y no para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros"

[...]

De lo anterior, tenemos que el nombramiento requerido contiene datos personales que se consideran confidenciales, pues constituye a información relativa a una persona física que van más allá de la finalidad del documento y que no desprende alguna causa de interés pública que favorezca a su difusión, tal y como lo es, el sexo, la edad, el estado civil y el domicilio, toda vez que no se otorgó el consentimiento por parte del particular en razón de que se proporcionaron únicamente para gestiones administrativas propias del sujeto obligado, no obstante, resulta procedente su clasificación parcial a efecto de elaborar la versión pública.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información personal contenida en el nombramiento requerido por la persona solicitante, actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado, por lo tanto, la medida adoptada resulta **IDÓNEA** por observarse las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Necesidad

Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga si el titular otorga su consentimiento, resulta que el medio menos restrictivo para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, corresponde entregar la versión pública del nombramiento del Delegado Municipal Centro, situación que si aconteció en el caso que nos ocupa.

Proporcionalidad

De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales del titular, por ello otorgar la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al derecho de protección de datos personales contemplado en los artículos.



Elemento	Órgano Garante
Idoneidad	Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información contenida en el nombramiento del Delegado Municipal Centro, consistentes en datos relativos al sexo, edad, estado civil y domicilio particular, actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado y no cuenta con el consentimiento del titular para difundirla, por lo tanto, la medida adoptada resulta IDÓNEA.
Necesidad INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCES PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES I	Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado resulta que el medio menos restrictivo para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, corresponde entregar la versión pública del nombramiento requerido, testando únicamente lo respectivo a los datos personales como sexo, edad, estado civil y domicilio particular.
Proporcionalidad	De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales de las claves catastrales requeridas, por ello otorgar la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el motivo del agravio esgrimido fue por motivo de que el sujeto obligado no adjuntó la versión pública del nombramiento requerido, sin embargo, tal y como quedó acreditado, se advierte que el sujeto **obligado**



si cumplió en adjuntar dicho nombramiento en su respuesta primigenia, por lo que resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente en este punto.

"De igual manera se pidió información del POA de la delegación centro de ahorita, no del año 2021; entendiéndose que si bien es cierto que el programa es anual, los informes de cumplimiento no lo son; solicito se le exija a la delegación centro que proporcione la información solicitada." (Sic)."

En este aspecto, se advierte que la persona recurrente se inconforma en razón de que requería información relativa al Programa Operativo Anual de la Delegación Centro del año 2022, no del año 2021; no obstante, del análisis a la solicitud primigenia se advierte que la parte recurrente no especificó periodo por el cual requería la información y en razón de lo anterior, es pertinente señalar lo establecido por el criterio de interpretación SO/003/2019 expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, como se puede apreciar:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado enunció a la persona solicitante los pasos a seguir para poder allegarse de la información requerida, específicamente lo relativo al Programa Operativo Anual de la Delegación Centro del Ayuntamiento de Tijuana.

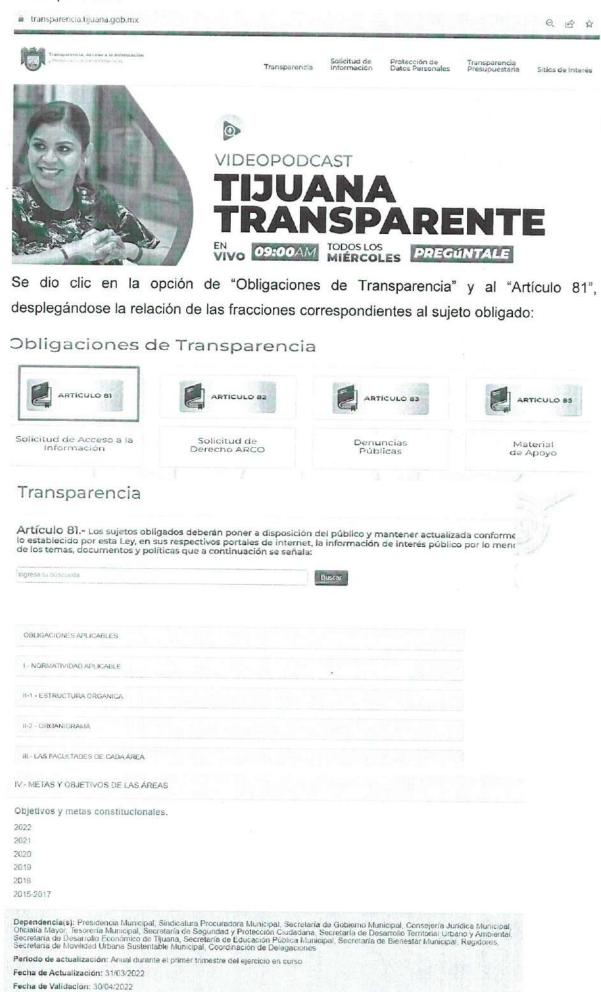
Al respecto, es oportuno esclarecer que, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en los casos en que la información requerida ya se encuentre disponible en medios impresos o cualquier otro medio, el sujeto obligado le debe hacerle saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información. En razón de ello, este Órgano Garante, en uso de su facultad revisora procedió a seguir los pasos establecidos por el sujeto obligado, tal como se muestra a continuación:

Se accedió al hipervínculo https://www.tijuana.gob.mx/ arrojando la siguiente pantalla, ingresando de manera específica al aparatado de "Transparencia"





En seguimiento de lo señalado por el sujeto obligado, se seleccionó el apartado de "Transparencia":





SERVICE NAME OF THE PERSON NAME	TITULO	O STEEL OF STREET STREET, STREET	A STATE OF THE STA	0.20
Objetivos y metas institucionales			LTAIPEBC-81-F-IV	
Ejercic -	Fecha de inicio del periodo que se inform -	Fecha de término del periodo que se inform -	Denominación del área	ī
2021	1/1/2021	12/31/2021	11 - Oficina del Delegado	- Total
2021	1/1/2021	12/31/2021	11 - Oficina del Delegado	

Una vez desplegado el listado, se desplego una relación descargable en formato Excel, que contiene la información materia de la solicitud de información, por lo que, se advierte que siguiendo los pasos establecidos en la respuesta primigenia del sujeto obligado, es posible allegarse de la información solicitada, por lo que es dable concluir que el sujeto obligado actuó de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido y en virtud de que el sujeto obligado entregó la información requerida y derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente específicamente a lo solicitado, el Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059022000276.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059022000276.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o



ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

ANSTOLITE DE

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMENEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/409/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.